PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO:[1]

Abogado JOSÉ LEONARDO NEIRA ROSERO, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, conforme se encuentra acreditado en autos, dentro de la Acción de Protección **No. 12283-2021-00147,** interpuesta por el señor **JAIME RODOLFO CASTELLANOS SUAREZ** en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE LOJA,** dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), presento la Acción Extraordinaria de Protección, en los términos que concibo a continuación:

I. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

El día **viernes 08 de junio del 2022, las 11h47,** los señores jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo: doctores **Ab. Julio Almache Tenecela (Ponente), Lenin Javier García Parraga, y Venus Aracely Loor Intriago,** emitieron la sentencia dentro de la Acción de Protección signada con el N° 12283-2021-00147.

NÓTESE, que el día **21 febrero 2024, las 10h20**, se resuelve sobre el recurso horizontal de ampliación y aclaración planteado, con fecha10 de junio del 2022; las 12h38, por los accionados dentro de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, dentro de la Acción de Protección N° 12283-2021-00147.

II. IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN A LA QUE ME OPONGO

La presente Acción Extraordinaria de Protección; se interpone contra la decisión judicial que con voto de mayoría emitieron los señores jueces de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo: doctores **Ab. Julio Almache Tenecela (Ponente), Lenin Javier García Parraga, y Venus Aracely Loor Intriago,** de fecha viernes 08 de junio del 2022, las 11h47; dentro de la Acción de Protección con **N° 12283-2021-00147,** por vulnerar los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la debida motivación, determinados en los artículos 76 numeral 7 literales l) y 82 de la Constitución de la República.

III. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

[1] Dr. Julio Almache Tenecela, Juez Ponente.

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Interpongo, ante ustedes señores **Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo**; para ante los jueces de la Corte Constitucional; quienes, al tenor de lo establecido en el primer inciso del Art. 62 de la LOGJCC, remitirán en el término previsto (cinco días) y previa notificación a la parte contraria, el expediente completo a la Corte Constitucional.

Es el Pleno de la Corte Constitucional, el organismo competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, según lo determinado en el Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. IDENTIFICACIÒN DE LOS DERECHOS VULNERADOS EN LA SENTENCIA.

Los derechos que consideramos han sido vulnerados en el fallo (la sentencia) de fecha viernes 08 de junio del 2022, las 11h47, dentro de la Acción de Protección No. 12283-2021-00147, emitido por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo son: el, derecho al debido **proceso en la garantía de la motivación**, **y seguridad jurídica,** contenidos en los Arts. 76 numeral 7 literales: l), y 82 de la Constitución de la República.

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 12283-2021-01693.

Con fecha, sábado 30 de enero de 2021, a las 18H55, el señor, **Jaime Rodolfo Castellanos Suarez,** interpone acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón De Loja , alegando que por parte de esta institución se ha vulnerado al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y a ejercer actividades económicas; de conformidad a lo establecido en los artículos 76, 82 y 66 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, acción que es signada bajo el número 12283-2021-00147

Con fecha 28 de abril 2021, las 12:46, el Abg. Carlos Bowen Lavayen, juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo, emite sentencia escrita. *"(...) declara con lugar la Acción de Protección planteada, consecuentemente, se declara la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, con R.U.C. Nro. 1792474167001, a desarrollar actividades económicas, seguridad jurídica y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, representada legalmente por el Ingeniero JORGE ARTURO BAILÓN ABAD, o quien haga sus veces, en su calidad de Alcalde y como consecuencia a efecto de garantizar sus derechos, se dispone: UNO.- Se deja sin efecto las sanciones consecutivas y progresivas en contra de la accionante, conforme los cuadros que obran de autos, y se detallan así: AÑO 2018: ALCALDIA-ML-A-001-2018 hasta ALCALDIA-ML-061-2018; AÑO 2019: Resoluciones ML-A-01-2019, hasta ML-A-101-2019; AÑO 2020: resoluciones*

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

ML-A-001-2020 hasta ML-A101- 2020- DOS.- De igual manera se dejan sin efecto jurídico los títulos de crédito emitidos en los años 2018, 2019, 2020 y los que hubieren sido emitidos dentro de los procesos sancionatorios realizados durante los referidos años por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA; TRES.- .Como reparación integral se dispone que se reintegre los valores embargados y retenidos por concepto de los títulos de crédito que emitió en los años 2018, 2019 y 2020,en virtud de las sanciones antes detalladas. CUATRO: Se dispone que se levante las medidas cautelares de embargo y retención de fondos de las Cuentas Corrientes Nro. 1635011874 y Nro. 1635011867 del Banco Bolivariano, de los fondos de la cuenta corriente Nro. 21002025-81 del Banco Pichincha y de los fondos de la cuenta corriente Nro. 500618583 del Banco; se dispone la prohibición de retención de cuentas del accionante en el Banco Bolivariano, Banco Pichincha y Banco Internacional; y finalmente, dejar sin efecto los títulos de créditos que constan detallados en los anexos 16 (Informe interno de las multas generadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja por supuestos incumplimientos por parte de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA) y 29 (Título de crédito por el monto de $ 973.110,00) por haberse emitido contraviniendo derechos constitucionales, acorde al Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador;.(...)"

Con fecha viernes 08 de junio del 2022, las 11h47, los señores Jueces de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo: Dr. Julio Almache Tenecela (Ponente), Dr. Lenin García Parraga y Dra. Vennus Loor Intriago (Ponente), con voto de mayoría emite sentencia, que es notificada a los sujetos procesales, quienes en la parte resolutiva concluyen *"(...)1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía SAFET ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, a desarrollar Actividades Económicas (Art. 66 núm. 15), Seguridad Jurídica (Art. 82) y al Debido Proceso (Art. 76, numerales 1, 3 y 7 lit. l) de la CRE. 2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, consecuentemente se Confirma en su integridad la sentencia de venida en nuestro conocimiento. 3. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para que se ejecute esta sentencia constitucional. 4. Remítase las copias certificadas de este fallo a la Corte Constitucional, como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. (...)".*

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Las decisiones judiciales contenidas en la sentencia de fecha viernes 08 de junio del 2022, las 11h47, dentro de la Acción de Protección No. 12283-2021-00147, objeto de oposición, afecta al interés del Estado ecuatoriano, en tanto vulneran sus derechos al: **debido proceso en la garantía**

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

de la debida motivación; y seguridad jurídica contenidos en los Arts. 76 numeral 7 literales: l)[2] y 82[3] de la Constitución de la República del Ecuador.

La LOGJCC, en su artículo 4 puntualmente numerales 2, y 9 establece como parte de los principios procesales en garantías jurisdiccionales; la seguridad jurídica[4], aplicación directa de la norma constitucional y motivación[5]; principios que fueron desconocidos por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, mediante providencia de fecha, viernes 08 de junio del 2022, las 11h47; en su fallo; y, que están directamente relacionados con los derechos que nos han sido vulnerados.

VII. FUNDAMENTO FÁCTICO BASE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El problema jurídico planteado, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos, al debido proceso en la garantía de la debida motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, por parte de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, quienes arbitrariamente desnaturalizando la Acción de Protección como garantía jurisdiccional declarando vulneraciones el derecho y, condenando al Estado ecuatoriano a reparar económicamente a los accionantes.

Vulneraciones de derechos que se exponen a continuación:

a) Vulneración a la Seguridad Jurídica derivada del contenido del fallo emitido por los señores Jueces de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, que atenta contra norma constitucional e infra constitucional vigente en el Ecuador.

---

[2] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) "Debido Proceso" "Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" p.53-54.

[3] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008) "**Art. 82** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, define a la Seguridad Jurídica: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"

[5] LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (2010) "
"Art.4 Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso". 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

El Art. 82[6] de la Constitución de la República prevé el derecho a la seguridad jurídica en correlación con el Art. 25[7] del Código Orgánico de la Función Judicial como principio de carácter obligatorio vinculado con el quehacer de los jueces al momento de administrar justicia determinando que; es obligación de los jueces en el ámbito de sus funciones, velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas vigentes en el Ecuador; *aplicable a las partes procesales en igualdad material y formal de condiciones*.

Para la Corte Constitucional la *"(...) seguridad jurídica implica el conocimiento y confianza que debe existir entre los ciudadanos que se encuentran en distintas situaciones jurídicas y sociales, a fin de ser regulados y solventados por normas legales y constitucionales previamente determinadas, sobre las que se motivan las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o particulares caso contrario, estas resoluciones, decisiones, sentencias o disposiciones serán inválidas. De manera que la seguridad jurídica tiene tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad (...)"*[8]

De la lectura de la sentencia, emitida por los señores jueces de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo: Ab. Julio Almache Tenecela (Ponente), Lenin Javier García Parraga, y Venus Aracely Loor Intriago, La sentencia impugnada, quebranta en forma manifiesta la línea jurisprudencial del órgano rector de la constitucionalidad, a través de su fallo, lo que demuestra que los señores jueces de la Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, no actuaron basándose en hechos demostrados y probados y en conformidad con el derecho, como lo requieren los principios básicos de las normas constitucionales, sino que adoptó una vía de hecho parcializada hacia los legitimados activos; produciéndose de esa manera vulneraciones sistemáticas del derecho a la seguridad jurídica y a la eficacia de la garantía jurisdiccional, acción que exige por parte de los operadores un análisis profundo del problema fáctico-jurídico, así como la verificación del cumplimiento de requisitos; lo que se plasma dentro de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional se establece los parámetros de procedibilidad de la Acción de Protección artículo 40;

Normas que no solo han sido inobservadas e ignoradas por los señores de Jueces de la Sala Especializada Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, al momento de emitir su resolución, quienes no refieren en ninguna parte de su fallo un análisis acerca de la naturaleza jurídica de la Acción de Protección y sus causales de procedencia; o, de improcedencia determinadas en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de justificar el haber declarado con lugar la acción de protección,

---

[6] Constitución de República. Art. 82 La Seguridad Juridica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas juridicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[7] Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 25 "Seguridad Juridica las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas juridicas"

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 013-15-SEP-CC, Caso No. 0476-14-EP

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

estableciendo previamente de manera específica el acto u omisión directo que vulneró los derechos alegados por parte de los legitimados activos.

Los operadores de justicia NO consideran, que La Acción de Protección planteada por la Compañía Safety Enforcement SAFENFORVIA, se fundamenta en un supuesto incumplimiento contractual por parte del Municipio de Loja (contrato de concesión). Esto es la accionante a todas luces buscó que la acción de protección suplante a un juicio contencioso administrativo y se discuta cuestiones de legalidad sobre el cumplimiento o NO del contrato de concesión estableciendo un supuesto perjuicio económico causado a la compañía y que éste resultaba del incumplimiento de compromisos y obligaciones convenidos por las partes en el CONTRATO DE CONCESIÓN: "*Para la prestación del servicio para la gestión y control de tránsito en la ciudad de Loja, a través del sistema de foto multas*"

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, en la audiencia oral con sujeción a la prueba aportada en el proceso, demostró que la accionante, tanto en la demanda como en sus alegaciones orales, reclamaba el cumplimiento del contrato de concesión.
Al respecto los legitimados pasivos en la audiencia pública indicaron que la accionante ya había recurrido con una acción constitucional de Medida Cautelar sobre las resoluciones sancionadoras, dentro del proceso signado con el No. 17203-2018-00279, en la cual el juez constitucional, negó la acción de medidas cautelares por tratarse de asuntos que devienen de un contrato y que es de competencia de los justicia ordinaria y no materia constitucional, situación que fue alegada en audiencia y que no fue considerada como sustento para negar la acción de protección.

a pesar que con anterioridad a la presentación de esta acción 12283-2021-00147, ya había demandado al Municipio de Loja, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A., SAFENFORVIA, en contra del Municipio de Loja, en los que impugnan las resoluciones sancionadoras y las multas impuestas que corresponden a 94 Procesos Judiciales (Nros 11804-2020-00273; 11804-2020-00272; 11804-2020-00271; 11804-2020-00270; 11804-2020-00269; 11804-2020-00268; 11804-2020-00267; 11804-2020-00266; 11804-2020-00265; 11804-2020-00264; 11804-2020-00263; 11804-2020-00262; 11804-2020-00261; 11804-2020-00260; 11804-2020-00258; 11804-2020-00255; 11804-2020-00254; 11804-2020-00253; 11804-2020-00251; 11804-2020-00246; 11804-2020-00245; 11804-2020-00244; 11804-2020-00243; 11804-2020-00242; 11804-2020-00237; 11804-2020-00236; 11804-2020-00234; 11804-2020-00233; 11804-2020-00232; 11804-2020-00231; 11804-2020-00230; 11804-2020-00229; 11804-2020-00228; 11804-2020-00227; 11804-2020-00226; 11804-2020-00225; 11804-2020-00224; 11804-2020-00223; 11804-2020-00222; 11804-2020-00216; 11804-2020-00215; 11804-2020-00214; 11804-2020-00213; 11804-2020-00212; 11804-2020-00211; 11804-2020-00210; 11804-2020-00209; 11804-2020-00208; 11804-2020-00206; 11804-2020-00205; 11804-2020-00204; 11804-2020-00203; 11804-2020-00202; 11804-2020-00201; 11804-2020-00200; 11804-2020-00199; 11804-2020-00198; 11804-2020-00197; 11804-2020-00196; 11804-2020-00192; 11804-2020-00191; 11804-2020-00190; 11804-2020-00189; 11804-2020-00188; 11804-2020-00187; 11804-2020-00186; 11804-2020-00185; 11804-2020-00184; 11804-2020-00183; 11804-2020-00182; 11804-2020-00181; 11804-2020-00177; 11804-2020-00177; 11804-2020-00176; 11804-

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora. piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

2020-00175; 11804-2020-00174; 11804-2020-00173; 11804-2020-00172; 11804-2020-00171; 11804-2020-00170; 11804-2020-00169; 11804-2020-00168; 11804-2020-00167; 11804-2020-00166; 11804-2020-00165; 11804-2020-00164; 11804-2020-00163; 11804-2020-00120; 11804-2020-00111; 11804-2020-00110; 11804-2020-00108; 11804-2020-00107; 11804-2020-00106), , con lo cual se evidencia que la compañía accionante conocía claramente que las divergencias resultantes del incumplimiento del contrato de concesión suscrito con el Municipio de Loja, debe ser tutela ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, es por ello que activó las demandas que se hacen referencia, situación que por su naturaleza volvía IMPROCEDENTE la acción de protección planteada por la compañía Safety Enforcement; y no fue considerado al momento de resolver por lo que se evidencia una flagrante violación a los derechos, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial expedita, establecidos en los artículo 75 y 82 de la Constitución de la República, por parte de los jueces dela Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, quienes arbitrariamente desnaturalizando la Acción de Protección como garantía jurisdiccional y declaran supuestamente vulnerado seguridad jurídica, derecho a realizar actividades económicas y derecho al debido proceso, condenando al Estado ecuatoriano a reparar económicamente a los accionantes; sin considerar la prueba actuada por los legitimados pasivos.

La sentencia emitida por los señores Jueces de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, se denota que, quebranta en forma manifiesta la línea jurisprudencial del órgano rector de la constitucionalidad, a través de su fallo, lo que demuestra que, no se actuó basándose en hechos demostrados y probados y en consonancia con el derecho, como lo requieren los principios básicos de las normas constitucionales, sino que adoptó una vía de hecho parcializada hacia el legitimado activo; produciéndose de esa manera vulneraciones sistemáticas del derecho a la seguridad jurídica y a la eficacia de la garantía jurisdiccional; al reconocer un derecho, Transgrediendo la seguridad jurídica, en la sentencia objeto de impugnación, puesto que la Acción de la Acción de Protección planteada, observando los hechos y argumentos precisados por la accionante, no corresponden a la materia de una Acción de Protección, por cuanto involucra normas infra constitucionales, al control de legalidad, normas que por su naturaleza son de competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conforme lo establece el Art. 173, de la Constitución de la República, los artículos 300 y 316 del Código Orgánico General de Procesos.

Adicionalmente la Corte Constitucional en la sentencia No. 943- 14-EP/20, ha expresado que la Acción de Protección no es un mecanismo de superposición de la justicia ordinaria y **NO es un medio para resolver temas de naturaleza contractual**:
"(...)Hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infra constitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad (...)"

La sentencia emitida por los señores Jueces de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, NO solo que inobservó los precedentes de la Corte

Constitucional, sino que vulneró el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, porque su accionar desnaturalizó lo esencial de la Acción de Protección, llevando a la justicia constitucional asumir funciones correspondientes a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

b) Vulneración al derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación.

La sentencia, emitida por los jueces de alzada tal como se puede visualizar en el sistema informático de la Función Judicial SATJE, de fecha viernes 08 de junio del 2022, las 11h47, y en la parte resolutiva de la sentencia de instancia emitida con fecha 28 de abril 2021 a las 12h46, existe un grado de similitud en el analices que realizan los jueces para emitir su fallo; vulnerándose los derechos, al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación.

Siendo los operadores de justicia, parte del Estado constitucional que persigue la realización de la justicia a través del Derecho; sin embargo al denotar la falta de motivación por partes de los jueces que conocieron esta causa no cumple con lo establecido con la Corte Constitucional dentro de su sentencia No. 1158-17-EP/21 y acumulado, de 20 de octubre de 2021, párr. 22. *"(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (i) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (...)"*

La sentencia de primer nivel vulnera la garantía de la motivación por ser incongruente. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 87, sobre la incongruencia motivacional señala:

"(...)87.- La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significamentivamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...)".

La sentencia emitida por señores Jueces de la Sala Multicompetente del Cantón Quevedo, no cumple con la garantía constitucional de motivación, por cuanto no se realiza un análisis del caso, solo acoge los hechos que detalla la compañía accionante, sin que exista certeza alguna de vulneración de derechos constitucionales por parte de la accionada más en todo el texto descriptivo de la sentencia de primera y segunda instancia, se refiere ,a la transcripción de los alegatos de las partes sin correlacionar los hechos con el derecho, situación que condujo a los juzgadores, a no establecer dentro de la estructura de la sentencia la parte considerativa del fallo, para finalmente resolver aceptar la acción de protección en favor de la compañía Safety Enforcement. SAFENVORVIA. La motivación de la sentencia emitida por los jueces de primera

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

y segunda instancia, se subsume al incumplimiento contractual en la cláusula *"DECIMO SEXTA:PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES,* específicamente en el punto 16.5" que establece *"En caso disconformidad con la sanción aplicada, la CONSECIONARIA tendrá un plazo de catorce días desde notificada, para comunicar su discrepancia a la AUTORIDAD CONCEDENTE y dar inicio a los mecanismos de solución de controversias previstas en este CONTRATO. En caso de que la sanción aplicable a la concesionaria hubiere sido una multa, y un fallo arbitral de los previstos en este CONTRATO acogiera total o parcialmente el reclamo de la CONCESIONARIA, la AUTORIDAD CONCEDENTE deberá reintegrar las sumas que hubiere percibido de la CONCESIONARIA en tal concepto." Y no se aplicó lo determinado en la "Clausula Trigésima: Solución de Controversias.- 30.0.- Si se suscitare divergencias en la interpretación o ejecución del presente contrato cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán utilizar los métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado – Loja, en caso de mediación y en el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay en el caso de arbitraje:" "(...)Dichas clausulas fueron incumplidas en los procesos sancionatorios emitidos por el GAD Municipal de Loja. Bajo esas consideraciones al constatar la inobservancia de lo enunciado, nos encontramos frente a un hecho que afecta el ámbito de protección del derecho al debido proceso(...)"* ;con lo expuesto por los señores jueces se denota el criterio parcializado hacia los accionantes , pues lo que estipulaba la cláusula que se hace mención, la podía activar las partes contratantes , más sin embargo se hace una observación al no cumplimiento por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja; no se analiza la integralidad del contexto argumentado por los accionados, realizando una interpretación al contrato de concesión, el mismo que por su propia naturaleza contractual se sujeta a la justicia ordinaria, porque en la demanda la compañía accionante exige la declaración del derecho a recibir una indemnización por incumplimiento contractual; cuestiones de legalidad de actos administrativos que provinieron de diversos expedientes administrativos seguidos en contra de la Compañía Safety Enforcement, títulos de crédito y medidas cautelares dictadas dentro de juicios ejecutivos que devinieron del incumplimiento del contrato de concesión de foto multas, celebrado con el Municipio de Loja.

La sentencia impugnada, adolece de incoherencia lógica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 74, sobre la Incoherencia motivacional, entre ellas la lógica, señala:

"(...) Hay incoherencia cuando la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien una contradicción entre los enunciados que las componen – sus premisas y conclusiones -(incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida (...)"

Los Jueces de la Sala Multicompetente del Cantón Quevedo, se ratifican en la sentencia de primera instancia la misma que en la parte de la motivación de la sentencia hace una exposición manifestando el juzgador dentro del numeral 6.1 de la sentencia al referiste: *"(...) es incuestionable que el debido proceso es una institución jurídica dirigida al establecimiento de una correcta y efectiva administración de justicia que prevenga cualquier inseguridad jurídica. Alegando que en el presente caso, se vulnera esa seguridad jurídica, atentando contra el debido proceso, cuando se emitieron sanciones, se iniciaron procesos coactivos, y se embargaron cuentas bancarias sin haber seguido los procedimientos establecidos y aceptados por ambas partes. Esto lo basan al examinar el contrato de concesión, en la cláusula "DÉCIMO SEXTA: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE FALTAS Y APLICACIONES DE SANCIONES", específicamente en el punto "dieciséis punto cero cinco" mismo que establece*

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

que: "Dieciséis punto cero cinco.- En caso de disconformidad con la sanción aplicada, la CONCESIONARIA tendrá un plazo de catorce días desde notificada, para comunicar su discrepancia a la AUTORIDAD CONCEDENTE y dar a inicio a los mecanismos de solución de controversias previstos en este CONTRATO. En caso de que la sanción aplicable a la concesionaria hubiese sido una multa, y un fallo arbitral de los previstos en este CONTRATO acogiera total o parcialmente el reclamo de la CONCESIONARIA, la AUTORIDAD CONCEDENTE deberá reintegrar las sumas que hubiere percibido de la CONCESIONARIA en tal concepto." A su vez, el procedimiento aplicable debió ser: "Cláusula Trigésima: Solución de Controversias.- Treinta punto cero uno.- Si se suscitare divergencias en la interpretación o ejecución del presente contrato cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán utilizar los métodos alternativos para la solución de controversias en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado-Loja, en caso de mediación y, en el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras(...)". Con esta argumentación en el fallo demostramos que el juez de primer nivel hace un análisis de control legalidad de las resoluciones sancionadoras, tomándose atribuciones que no le corresponden sino a los jueces Ordinarios como son los Jueces de lo Contencioso Administrativo, y el mismo es acogido por los jueces de alzada.

Con lo expuesto se evidencia que la sentencia emitida por Señores Jueces de la Sala Multicompetente del cantón Loja, sufre de incoherencia lógica y decisional y vulnera la garantía de la motivación, al apartarse de la exigencia establecida en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, por cuanto la conclusión y/o explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas, jurisprudencia con los hechos controvertidos adoptada en el fallo son difusos y contradictorios; evidenciándose que no hay coherencia entre el problema jurídico ***"(...)*** ***¿Existió vulneración al debido proceso por parte Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja al emitir los actos administrativos: AÑO 2018: ALCALDIA-ML-A001-2018 hasta ALCALDIA-ML-061-2018; AÑO 2019: Resoluciones ML-A-01-2019, hasta ML-A-101 2019; AÑO 2020: resoluciones ML-A-001-2020 hasta ML-A101- 2020 en contra de la Compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA? (...)"*** las premisas fácticas y las normas aplicadas al caso concreto (incumplimiento contractual – por cuanto los actos administrativos descritos son las sanciones emitidas por la falta de cumplimiento por parte de la contratista), no le correspondía a la justicia constitucional resolver sino a la justicia ordinaria, por existir inobservancia de normas infra constitucionales careciendo la sentencia de motivación.

La decisión judicial establecida en la sentencia que emiten los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo: doctores Dr. Julio Almache Tenecela (Ponente), Dr. Lenin García Parraga y Dra. Vennus Loor Intriago, emiten la sentencia, que es notificada a los sujetos procesales, quienes en la parte resolutiva concluyen*"(...)1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía SAFET ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, a desarrollar Actividades Económicas (Art. 66 núm. 15), Seguridad Jurídica (Art. 82) y al Debido Proceso (Art. 76, numerales 1, 3 y 7 lit. l) de la CRE. 2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, consecuentemente se Confirma en su integridad la sentencia de venida en nuestro conocimiento. 3. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para que se ejecute esta sentencia constitucional. 4. Remítase las copias certificadas de este fallo a la Corte Constitucional, como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 25 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. (...)".*

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Sin tomar en consideración que ésta acción no debía prosperar, por cuanto, era por demás, conocido y claro, que al ser la Acción de Protección, una garantía jurisdiccional constitucional partimos indicando lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral tercero del artículo 76, en la parte pertinente establece *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)"* Siendo esta normativa parte sustancial del debido proceso, y que representa la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que integran el ordenamiento jurídico y de los derechos de las partes, consagrados en la Carta Magna. Pues tal como se evidencia en la parte resolutiva de la sentencia dentro de la presenta causa el juez acogió una competencia que por ley no le correspondía, y dispone *"(...)declara con lugar la Acción de Protección planteada, consecuentemente, se declara la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA, con R.U.C. Nro. 1792474167001, a desarrollar actividades económicas, seguridad jurídica y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, representada legalmente por el Ingeniero JORGE ARTURO BAILÓN ABAD, o quien haga sus veces, en su calidad de Alcalde y como consecuencia a efecto de garantizar sus derechos, se dispone: UNO.- Se deja sin efecto las sanciones consecutivas y progresivas en contra de la accionante, conforme los cuadros que obran de autos, y se detallan así: AÑO 2018: ALCALDIA-ML-A-001-2018 hasta ALCALDIA-ML-061-2018; AÑO 2019: Resoluciones ML-A-01-2019, hasta ML-A-101-2019; AÑO 2020: resoluciones ML-A-001-2020 hasta ML-A101- 2020- DOS.- De igual manera se dejan sin efecto jurídico los títulos de crédito emitidos en los años 2018, 2019, 2020 y los que hubieren sido emitidos dentro de los procesos sancionatorios realizados durante los referidos años por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA; TRES.- .Como reparación integral se dispone que se reintegre los valores embargados y retenidos por concepto de los títulos de crédito que emitió en los años 2018, 2019 y 2020,en virtud de las sanciones antes detalladas. CUATRO: Se dispone que se levante las medidas cautelares de embargo y retención de fondos de las Cuentas Corrientes Nro. 1635011874 y Nro. 1635011867 del Banco Bolivariano, de los fondos de la cuenta corriente Nro. 21002025-81 del Banco Pichincha y de los fondos de la cuenta corriente Nro. 500618583 del Banco; se dispone la prohibición de retención de cuentas del accionante en el Banco Bolivariano, Banco Pichincha y Banco Internacional; y finalmente, dejar sin efecto los títulos de créditos que constan detallados en los anexos 16 (Informe interno de las multas generadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Loja por supuestos incumplimientos por parte de SAFETY ENFORCEMENT SEGURIDAD VIAL S.A. SAFENFORVIA) y 29 (Título de crédito por el monto de $ 973.110,00) por haberse emitido contraviniendo derechos constitucionales, acorde al Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador; (...)"*. Sin considerar las normas contenidas, en los artículos 86 numeral 2[9] de la Constitución de la

[9] Constitución de la República del Ecuador"(...) *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)"*

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

República del Ecuador y el artículo 7[10] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también de la contenida en el numeral 1[11] del artículo 18 del Código Civil.

A través de los elementos probatorios ingresado dentro de esta Acción de Protección, se ha corroborado que los actos que se impugnan, en esta acción, se efectuaron en la Ciudad de Loja, cabe determinar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 7 manifiesta de manera clara, establece que las Acciones de Protección se plantean en el lugar donde existe un acto u omisión que vulneró derecho y donde surte sus efectos, y al ser emitidos los actos administrativos impugnados es en la ciudad de Loja; no se puede evidenciar o manifestar de manera ligera que estos efectos surten de manera general a nivel nacional.

Es entonces importante considerar lo siguiente: de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, uno de los parámetros de la motivación *"es precisamente la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales para actuar con la debida diligencia para resolver un caso en concreto en observancia de la normativa vigente. Respecto a la "debida diligencia", como esta Corte ha señalado, implica el respeto de las normas constitucionales para resolver la causa."*

Cuando los administradores de justicia en representación del Estado, asumen la potestad de resolver problemas de índole jurídico, adquiriendo a la vez la obligación o el deber prestacional de garantizar que su accionar para resolver una pretensión, se apoye en el marco del derecho; y, que guarde una debida relación lógica entre los elementos fácticos y probatorios presentados en un proceso por las partes, entonces se hace efectiva la expectativa de real fuerza coercitiva propia de la norma jurídica, caso contrario existe como en este caso vulneración a la motivación como derecho constitucional.

Por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo: doctores Dr. Julio Almache Tenecela (Ponente), Dr. Lenin García Parraga y Dra. Vennus Loor Intriago, se vulnera la seguridad jurídica a los accionados, al no considerar la normativa que determina La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 7 de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, resulta clara la obligación que tienen los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales de declarar improcedente la acción si se verifica que la acción no cumple con los requisitos concurrentes del artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

10 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *"(...) Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (....)"*

11 Código Civil *"(...) Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)"*.

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

VIII. PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Por las consideraciones expuestas, solicito que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

a) Declarar la vulneración a los derechos del Debido Proceso en la Garantía de la Motivación y a la Seguridad Jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, por violación a lo dispuesto en los Arts. 39 y 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC.

b) Dejar sin efecto la sentencia de expedida por los señores de Jueces de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, dentro de la Acción de Protección No. 12283-2021-00147, de fecha viernes 08 de junio del 2022, las 11h47;

c) Dejar sin efecto la sentencia emitida con fecha 28 de abril 2021, las 12:46, por el Abg. Carlos Napoleón Bowen Lavayen, juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos con Sede en el Cantón Quevedo, dentro de la acción de Protección No 12283-2021-00147.

IX. TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 58 al 62 de LOGJCC.

X. CITACIONES

A los señores Jueces de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, doctores Dr. Julio Almache Tenecela (Ponente), Dr. Lenin García Parraga y Dra. Vennus Loor Intriago, a quienes se los citará en su respectivo despacho judicial de la Sala Multicompetente Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, ubicado en la avenida Walter Andrade entre Gustavo Chonqui y Carlos Julio Arosemena de la Ciudad de Quevedo

XI. CASILLA CONSTITUCIONAL

Que en la ciudad del DM San Francisco de Quito, se me notifique en la **Casilla Constitucional N° 18,** cuyo usuario es la Procuraduría General del Estado, y además a los correos electrónicos: **notificacionesDR1@pge.gob.ec** y **mcoloma@pge.gob.ec**

Dirección Regional 1:
Malecón y P. Icaza,
edificio La Previsora, piso 14
Guayaquil-Ecuador
+(593) 4 2567 780 - 781 - 782
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

XII. AUTORIZACIÓN

Faculto a los abogados: **Jaime Cevallos Álvarez, Maria Coloma Bajaña, Claudia Romero Cruz y Xavier Rendón Morán;** para que, conjunta o separadamente, suscriban los escritos que necesarios en defensa de los derechos constitucionales que le asisten al Estado ecuatoriano.

A ruego del peticionario, como su patrocinadora, debidamente autorizada en la Acción de Protección N. **12283-2021-00147.**

MARIA FERNANDA COLOMA BAJAÑA
Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA COLOMA BAJAÑA
Fecha: 2024.03.14 15:26:07 -05'00'

Abg. María Fernanda Coloma Bajaña
DIRECCION REGIONAL
Matrícula 12-2011-238 F.A
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Elaborado por: Ab. Maria Coloma.
Aprobado por: Ab. Jaime Cevallos

Expediente No. 361353
Carpeta No. 0011-2021-AP

226743933-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

El día de hoy, jueves 14 de marzo de 2024 a las 15:31, en la provincia de LOS RIOS, cantón QUEVEDO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO)

Juicio N°: 12283-2021-00147
Instancia: SEGUNDA INSTANCIA
Juez(a): ABOGADO ALMACHE TENECELA JULIO WILSON (Juez Ponente)
Secretario(a): ABOGADO JAIME ADOLFO RENDON ANCHUNDIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) ACCION DE PERSONAL DR1 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: N°. 14

Presentado en línea por: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOS RIOS - QUEVEDO - 0002 LOS RIOS con número de cédula: 00412050002